

EXPEDIENTE: 002-01-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 253-2018

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 14:55 horas del 16 de octubre de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 09 de enero de 2018, la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia contra Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) cuya pretensión es: *“1. Interponer sus buenos oficios para que la información personal que fue solicitada sea entregada a mi persona lo antes posible ya que es requiero da para una investigación académica”*
2. Que mediante resolución N° 115-2018 de las 11:45 horas del 09 de julio de 2018, se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo.
3. Que el denunciado presentó el informe solicitado en tiempo y forma.
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos: 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 09 de enero de 2018, la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia contra Instituto Costarricense de electricidad es: *“1. Interponer sus buenos oficios para que la información personal que fue solicitada sea entregada a mi persona lo antes posible ya que es requiero da para una investigación académica” (ver folios 001 al 3).* 2- Que la denunciante presentó *“Formulario para ejercer el derecho de acceso a datos personales”* en la Agencia ICE Calle Tercera, en fecha 4 de diciembre de 2017. (ver folio 04). 3- Que el denunciado envió mediante correo electrónico la información requerida por la denunciante. (ver folios 18 y 19).

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III- SOBRE EL FONDO: SOBRE LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA:

De previo al examen de cualquier otro elemento procesal, procede conocer el contenido de la incompetencia planteada. El ICE señala que la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, de 4 de junio de 2008, establece un régimen especial para la protección de datos personales en dicho campo, mismo que es de aplicación tanto a operadores como prestadores de servicios de telecomunicaciones. En tal sentido, se observa como el Capítulo II de dicho cuerpo normativo se intitula: ***“RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y DERECHOS DEL USUARIO FINAL”*** Por su parte el artículo 41 establece: ***“ARTICULO 41.- Régimen jurídico El presente capítulo desarrolla el régimen de privacidad y de protección de los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Los***

acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales. A la Sutel le corresponde velar por que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca. Y el artículo

42, indica. **ARTÍCULO 42.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales** *Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo. Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sute/ y a los usuarios finales sobre dicho riesgo. Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con la ley.*”. Si bien esta Agencia en otras ocasiones ha declarado su incompetencia en razón de la materia, pues considera que las denuncias que otrora se ha presentado escapan a las competencias y prerrogativas otorgadas por la Ley No. 8968 de Protección de las Personas frente al tratamiento de sus Datos Personales, cabe aclarar al ICE que las resoluciones emitidas en el marco de los procedimientos de protección de datos, resuelven una situación jurídica en particular y no son vinculantes más que para la partes en conflicto. Aclarado lo anterior y revisados los autos, se tiene que la denuncia es presentada por cuanto la denunciante pretendió ejercer su derecho de acceso a la información, el cual en ese momento fue negado e incluso se pretendió cobrar por el mismo. Véase lo indicado en el **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** *Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 1.- Acceso a la información* *La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos [...].* De tal forma que, para este caso en particular, y por tratarse de un derecho personal contenido en la Ley No. 8968, y no de una situación derivada de la relación contractual entre prestador de servicios de telecomunicaciones y usuario, en los términos referidos por la Ley No. 8642, no queda duda que la PRODHAB tiene competencia para conocer de la presente denuncia. **SOBRE EL FONDO:** Señala el de denunciado en su informe que la denunciante ya no es cliente ICE, por cuanto en marzo de 2018 realizó portabilidad numérica hacia operador, pero que de igual forma se estará enviando la información solicitada por medio de correo electrónico. Revisados los autos, consta a folios 18 y 19, que efectivamente el ICE procedió a entregar la información solicitada, con lo cual se tiene por satisfecha la pretensión de la denunciante, por lo que no resulta necesario pronunciamiento al respeto ni la aplicación de

sanciones a la base de datos denunciada. Sin embargo y con sustento en el artículo 70 párrafo final del Reglamento a la ley No. 8968, se le apercibe al Instituto Costarricense de Electricidad, para que genere los mecanismos y procedimientos necesarios que garanticen a sus usuarios el ejercicio de sus derechos, contenidos en la Ley No. 8968 y su Reglamento.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 7 y 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 59 y 70 y concordantes del Reglamento a dicha Ley: Se declara CON LUGAR la presente denuncia presentada en contra INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, teniéndose ya por cumplida la pretensión de la denunciante. Contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse de forma separada o conjunta, en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. ANA KAREN CORTES VIQUEZ
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB